



Informe sobre **gestión positiva de la diversidad religiosa** en el País Vasco



Diciembre 2015

Secretaría General para la Paz y la Convivencia
Dirección de Víctimas y Derechos Humanos



Informe sobre **gestión positiva de la diversidad religiosa** en el País Vasco

Diciembre 2015

Secretaría General para la Paz y la Convivencia
Dirección de Víctimas y Derechos Humanos

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LEHENDAKARITZA
Bakagintza eta Bizikidetzarako
Idazkaritza Nagusia
Eskumen eta Giza Eskubideen Zuzendaritza

PRESIDENCIA
Secretaría General para la Paz
y la Convivencia
Dirección de Víctimas y Derechos Humanos

INDICE

1. Introducción.	6
2. Derechos, necesidades y demandas.	9
3. Propuestas.	19
4. Recomendaciones específicas inmediatas.	22
5. Documentos y enlaces de interés.	23
Anexo. Anteproyecto de Ley de centros de culto de la CAPV.	24

El 20 de marzo de 2015, el Gobierno Vasco, a través del Lehendakari y en el marco de un encuentro llevado a cabo con representantes de las diferentes confesiones implantadas en la CAPV, realizó una declaración institucional sobre la “Convivencia intercultural e interreligiosa en una sociedad plural, integrada e integradora”¹.

En el marco de esta declaración se expuso el encargo realizado a la Fundación Social Ignacio Ellacuría y al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto para elaborar un informe de recomendaciones en el ámbito de las políticas públicas de convivencia interreligiosa. Este encargo contemplaba la dinamización de un Grupo de Expertos para la elaboración de dicho informe. Además, otra de las indicaciones era que el grupo de expertos desarrollara su labor en diálogo con las distintas sensibilidades religiosas presentes en la sociedad vasca.

Durante este tiempo, el grupo, compuesto por Adoración Castro Jover, Amelia Barquin López, José L. Villacorta Núñez, Miguel González Martín, Saioa Bilbao Urkidi, Eduardo J. Ruiz Vieytez y Gorka Urrutia Asua, se ha reunido en varias ocasiones identificando las cuestiones recogidas en los distintos apartados de este documento. Durante este proceso se ha realizado un contraste con las confesiones minoritarias.

El resultado de este trabajo queda reflejado en este documento que se ha estructurado en cinco apartados. En primer lugar, se ha recogido una introducción que plantea el modelo de gestión de la diversidad que ha guiado esta propuesta. En segundo lugar, se han identificado y expuesto los diferentes derechos, necesidades y demandas que la realidad socio-religiosa plantea. A continuación, se enumera una serie de propuestas concretas para la gestión de la mayoría de cuestiones agrupadas en el apartado anterior. En el cuarto apartado, se ha llevado a cabo una selección de las seis que se consideran más apremiantes de abordar. Por último, este informe detalla una serie de documentos de utilidad para la gestión pública de la diversidad religiosa.

¹ https://euskadi.eus/r48-notpazco/es/contenidos/noticia/2015_03_20_25297/es_25297/25297.html

1. Introducción:

El modelo de gestión de la diversidad

La diversidad religiosa es un hecho en la sociedad vasca. Esa diversidad religiosa, creciente como consecuencia de los flujos migratorios y del ejercicio de la libertad religiosa que comprende el derecho a cambiar de religión, exige políticas que gestionen esa diversidad y normas que la recojan y garanticen una igual libertad a todas las personas dentro de los límites establecidos por la ley.

Realizar propuestas coherentes para la gestión de la diversidad religiosa obliga a tener claros los presupuestos de partida que se concretan básicamente en dos: en primer lugar, definir el modelo de gestión de la diversidad por el que se opta y, en segundo lugar, indicar el modelo de relación entre el Estado y las confesiones recogido de forma implícita en la Constitución española. Estos dos parámetros guiarán las propuestas que se formularán a lo largo de este informe.

La Interculturalidad como modelo de gestión de la diversidad

El Consejo de Europa y la Unión Europea han puesto de relieve que el modelo de gestión de la diversidad por el que se apuesta en Europa es el modelo de interculturalidad, un modelo que tiene como fundamento político de referencia el pluralismo cultural y que, aunque parte de los valores liberales que caracterizan a los modelos de gestión de la diversidad asimilacionistas, incorpora elementos del multiculturalismo, como el reconocimiento de la diferencia. Este modelo se caracteriza por una estructura política y jurídica integrada, de un lado, por la Democracia, el Estado de Derecho y los Derechos Fundamentales, pilares que se constituyen como valores comunes que deben ser aceptados por toda la ciudadanía y, de otro lado, por el reconocimiento de la diferencia, siendo el diálogo intercultural un instrumento que facilita la inclusión de la diferencia y favorece la cohesión social.

La interculturalidad es un modelo interactivo que sitúa su campo de acción en el ámbito político-social y en el que los sujetos activos son, de un lado, los agentes públicos y, de otro lado, la sociedad. Ambos interactúan con el objetivo de hacer posible la convivencia en la diversidad, reconociendo y aceptando al otro. El éxito de este modelo exige la existencia de unas precondiciones de tipo tanto estructural como de reconocimiento de derechos en términos de igualdad; solo si el diálogo intercultural se produce entre iguales se tienen las condiciones necesarias para lograr los objetivos de pacífica convivencia en la diversidad y cohesión social.

Así pues, hay que tener en cuenta dos perspectivas: en primer lugar, verificar si las precondiciones necesarias para que sea posible la implementación del modelo se cumplen, esto es, si el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza en términos de igualdad. De este modo, la igualdad y la no discriminación se convierten en uno de los instrumentos de control del nivel de reconocimiento de la diferencia, evitando la discriminación por motivos que supongan características diferenciales de la persona. Junto a la tutela antidiscriminatoria es necesario acudir a otros instrumentos jurídicos de flexibilización del ordenamiento de manera que recoja de forma razonable y proporcionada las situaciones diferenciadas. Entre estos instrumentos se pueden citar las excepciones a la regla general, siempre que estén debidamente justificadas, o el acomodo razonable, técnica que a través de la transposición de la Directiva 2000/78 por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre se encuentra en el ordenamiento jurídico español, si bien limitada a los supuestos de discapacidad, aunque sería deseable su extensión a otros supuestos; también, cabe citar las acciones positivas por parte de los poderes públicos.

El reconocimiento de la diversidad exige, en ocasiones, una protección más allá de la tutela antidiscriminatoria y los instrumentos de flexibilización del ordenamiento. Si bien es cierto que no existe ni en el Convenio de Roma ni en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea un reconocimiento del derecho a la diversidad con un contenido específico y diferenciado, también es verdad que en el marco del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a vivir de acuerdo con un determinado modo de vida a través de otros derechos existentes en el Convenio de Roma, como el derecho a la propiedad o el derecho a la vida privada y familiar y al domicilio.

En segundo lugar, aun siendo el soporte normativo una precondition necesaria para el reconocimiento de la diversidad, no es suficiente. Se necesita de la adopción de acciones y programas políticos que creen las condiciones que lo hagan posible. Además, es necesaria la implicación de los agentes sociales. Es precisamente en este ámbito político-social en el que se ha incrementado en los últimos años la acción política que se ha concretado en documentos cuya pretensión es orientar a los agentes públicos y sociales en la adopción de buenas prácticas, emergiendo el trabajo en red de los distintos sectores implicados y los cada vez más utilizados instrumentos de soft law (Guías, Protocolos de actuación, Buenas Prácticas etc.) que contribuyen a crear el eslabón que facilita la creación de las condiciones básicas necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad.

Si bien es cierto que en el Derecho español no hay un derecho específico a la diversidad, con un contenido diferenciado de otro derecho, también lo es que la pretensión de ser tratado de forma diferente de acuerdo con las características diferenciales de la persona o del grupo de pertenencia encuentra su fundamento en los valores constitucionales recogidos en el artículo 1 de la Constitución española de 1978, como la libertad, la igualdad y el pluralismo. Además, derechos básicos como el derecho de libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución española es una de las fuentes y fundamentos principales de diversidad y en él encuentra su protección las manifestaciones de la identidad personal vinculadas a una cultura o religión. La mayor parte de las veces los conflictos culturales tienen su causa en determinadas interpretaciones de las diferencias religiosas. La interculturalidad como elemento enriquecedor de la sociedad se encuentra entre los fines del sistema educativo en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Finalmente, no hay que olvidar que el principio de igualdad material conduce de forma inevitable a la protección de la diversidad, que puede ser reforzada por la prohibición de no discriminación. La discriminación por indiferenciación ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Thlimmenos c. Grecia de 6 de abril de 2000, sin embargo, el Tribunal Constitucional español ha descartado en reiteradas sentencias la posibilidad de contemplar la discriminación por indiferenciación².

La tendencia intercultural del modelo español de gestión de la diversidad se aprecia con claridad en los distintos instrumentos de acción política que se han ido desarrollando en los últimos años tanto a nivel estatal como autonómico y local, si bien centrados en la inmigración.

En el ámbito estatal cabe mencionar los Planes Estratégicos de Ciudadanía e Integración. La acción estratégica del I Plan (2007/2010) está inspirada por tres principios: 1. El principio de Igualdad y no discriminación. 2. La ciudadanía. Se considera que la participación activa en la conformación de la sociedad es fundamental para la cohesión social. Se parte de un concepto de "ciudadanía cívica" similar al planteado por la Comisión Europea desde su comunicado de noviembre de 2000. 3. La Interculturalidad entendida "como uno de los valores y riquezas inherentes al pluralismo español y europeo" configurándose como "pauta básica que (...) debe regir la relación entre las personas y grupos de distintas culturas, a fin de garantizar a un tiempo la cohesión social basada en principios constitucionales compartidos y el respeto y la valoración positiva de la diversidad" (p. 184). El II Plan (2011/2014) da continuidad a los principios que inspiraron el Plan anterior, incorporando un nuevo principio: la inclusión que refuerza la igualdad "incidiendo en el proceso de creación de las condiciones necesarias para que sea posible una sociedad más igualitaria en términos socioeconómicos" (p. 86).

Asimismo, hay que mencionar en España el I (2007-2009) y el II (2010-2014) Plan de Alianza de las Civilizaciones. Ambos planes orientan sus estrategias hacia el Diálogo Intercultural, siguiendo la propuesta del Alto Representante para la Alianza de las Civilizaciones de Naciones Unidas. Entre las Instituciones que colaboran con estos planes hay que destacar en el ámbito de la diversidad religiosa el trabajo realizado por la Fundación Pluralismo y Convivencia de forma especial con la creación de un Observatorio del Pluralismo Religioso en España a través del que con distintas iniciativas se está contribuyendo a difundir el conocimiento de una realidad de pluralismo religioso, a dar a conocer sus necesidades y a crear los instrumentos que faciliten la solución de sus problemas.

La sensibilidad de los distintos gobiernos españoles y su implicación en la promoción del diálogo interreligioso e intercultural se pone de relieve una vez más en el papel desempeñado por España como socio fundador junto con Austria y Arabia Saudí, en la creación de KAICIID, (Centro para el Diálogo Interreligioso e

² STC 117/2006, de 24 de abril, en los fundamentos de derecho se afirma, apoyándose en sentencias precedentes, que resulta ajena al núcleo de protección del art. 14 la "discriminación por indiferenciación", añade que el principio de igualdad "no consagra un derecho a la desigualdad de trato ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales por lo que no existe "ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual". Allí se pueden encontrar referencias a sentencias anteriores.

Intercultural) con sede en Viena, un organismo independiente cuya inauguración se ha realizado en Viena el 26 de noviembre de 2012, y que tiene como objetivo facilitar el diálogo interreligioso e intercultural, el entendimiento y fomentar la cooperación, el respeto por la diversidad, la justicia y la paz.

Entre sus objetivos estratégicos se encuentran:

- Generar, desarrollar y difundir el conocimiento en el Área del diálogo Interreligioso e Intercultural.
- Cultivar y promocionar el respeto de la diferencia a través del diálogo.
- Crear puentes, dirigidos al conflicto y promover la colaboración entre los diversos grupos.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas cabe mencionar, a los efectos que aquí interesan, en el País Vasco el último Plan de Inmigración y ciudadanía intercultural de 2012 en el que a diferencia de los anteriores Planes de Inmigración incorpora la expresión “convivencia intercultural”. En dicho Plan se pone el acento no tanto en la acogida como en la integración social y en la convivencia, en la necesidad de “vivir juntos” en una sociedad plural y diversa como la vasca para garantizar la cohesión social, de ahí que el título del Plan recoja la expresión “convivencia intercultural”.

En el plano normativo hay que señalar la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales que en preámbulo y en el artículo 7. c) referido al principio de igualdad y equidad, señala que las administraciones públicas vascas integrarán en sus actuaciones la perspectiva intercultural, asimismo, el Decreto 64/2004, de 6 de abril, que aprueba la Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el régimen de sugerencias y quejas, en el artículo 5. 2. C considera que el ejercicio efectivo del derecho a la dignidad implica que “las personas deben ser tratadas con respeto de sus necesidades y, siempre que sea posible, de sus preferencias, atendiendo particularmente a factores culturales y religiosos y a no ser objeto de discriminación por razón de (...) creencias o ideología (...)”, no derogado expresamente por el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y, por tanto, en vigor en todo lo que no contradiga el mencionado Decreto.

Asimismo, hay que destacar en el ámbito autonómico la labor realizada en la Comunidad Autónoma de Cataluña en la difusión del conocimiento y formación en la diversidad a través de guías informativas en los distintos ámbitos (Guía per al respecte a la pluralitat religiosa en l'àmbit hospitalari, Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit funerari, Guia per al coneiximent de la diversitat religiosa adreçada als serveis policials de Catalunya) en que pueda ser necesario conocer la diversidad religiosa existente en la Comunidad.

En el ámbito del Gobierno local, las políticas interculturales quedan reflejadas en la incorporación de cada vez más ayuntamientos españoles en la Red Española de Ciudades Interculturales (RECI) y la firma de la Carta Europea de Derechos Humanos en la Ciudad, documento normativo que fomenta el protagonismo de los municipios en la creación de las condiciones favorables al ejercicio de los derechos humanos en la ciudad. La incorporación a estas redes tiene su repercusión en las actividades organizadas por los municipios orientadas a buscar lugares de encuentro entre las diferentes culturas y a dar a conocer, a través de distintos programas, las diferentes culturas que conviven en nuestro municipio. En la Comunidad Autónoma del País Vasco se han incorporado a la red de ciudades interculturales Bilbao, Donostia-San Sebastián y Getxo.

La laicidad positiva como modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas

El artículo 16. 3 de la Constitución española establece que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”. No se define el modelo, aunque con esta expresión se alude a la separación entre el Estado y las confesiones. El Tribunal Constitucional ha calificado el modelo, en una primera etapa, como un modelo aconfesional, y a partir de la STC 46/2001, de 15 de febrero, de laicidad positiva, término que se utiliza como sinónimo de aconfesionalidad. Sin entrar en las diferencias que existen entre ambas acepciones, nos centraremos en explicar el sentido en que el mencionado tribunal ha utilizado la expresión laicidad positiva. Su soporte constitucional se encuentra de un lado, en el artículo 16.3 CE, “ conforme al cual el Estado y los poderes

públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal (...); y “el Art. 9.2 del Texto Constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido” (FJ 7).

Así pues, la cooperación con las confesiones religiosas a las que se refiere el 16.3 hay que interpretarla como una concreción del artículo 9.2 del que se derivan obligaciones positivas para los poderes públicos en orden a crear las condiciones que hagan posible el igual ejercicio de la libertad religiosa. (FJ 4).

El límite a la cooperación con las confesiones religiosas viene determinado por el primer elemento de la laicidad que es la separación entre el Estado y las confesiones que obliga a los poderes públicos a no identificarse con ninguna religión. En palabras del TC “veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales” (STC 177/1996) y a no intervenir cuando no sea necesario para el ejercicio de la libertad religiosa.

En definitiva, la laicidad positiva garantiza el igual ejercicio de la libertad religiosa mediante obligaciones positivas de los poderes públicos que deben intervenir creando las condiciones que la faciliten y removiendo los obstáculos que impidan su ejercicio con el límite de la no identificación con la religión como garantía de la igualdad entre creyentes y no creyentes.

2. Derechos, necesidades y demandas

La finalidad de este apartado es hacer una enumeración y una breve descripción de las principales problemáticas que nos encontramos en la CAPV con relación a la diversidad religiosa y su gestión pública, recogiendo las cuestiones más relevantes sobre las mismas. La identificación de problemáticas concretas es un paso necesario, previo a la elaboración de recomendaciones concretas que puedan dar respuesta a necesidades, demandas y derechos no satisfechos. Para todo ello, en las siguientes páginas se recopilan y describen brevemente las problemáticas, las demandas y necesidades surgidas de las diversas entidades religiosas implantadas en la CAPV y los derechos recogidos en el marco normativo que no están siendo ejercidos plenamente.

La recopilación se ha estructurado en torno a 13 grandes temáticas, dentro de las cuales se encuentran algunos subtemas. La finalidad de este apartado es simplemente constatar estas dificultades. Las propuestas que dan respuesta a su posible solución se han recogido en el apartado 3.

2.1. Desconocimiento de la realidad socio-religiosa

La primera cuestión que es necesario indicar es el desconocimiento generalizado existente sobre la realidad socio-religiosa en el País Vasco. Este desconocimiento abarca tanto cuestiones relacionadas con la presencia social de esta relativamente novedosa realidad así como otros aspectos derivados del reconocimiento formal por parte de los diferentes estamentos de la administración pública.

Este doble desconocimiento genera una serie de problemáticas que se podrán observar a lo largo de las siguientes páginas y que, en mayor o menor medida, tienen consecuencia directa en la gestión pública de la diversidad religiosa.

La mayoría de los aspectos problemáticos son planteados por las dos confesiones con mayor reconocimiento institucional: el cristianismo evangélico y el islam. Algunos de los elementos concretos que se identifican de los diversos estudios llevados a cabo y de las consultas realizadas a representantes de las distintas entidades religiosas implantadas en la CAPV giran en torno a las siguientes cuestiones:

1. *Visibilización de la realidad socio-religiosa.* Existe una muy pequeña proyección pública y/o social de la realidad socio-religiosa en la CAPV. Esta realidad no ha sido desarrollada hasta fechas bien recientes en el ámbito estatal. En el conjunto de la CAPV apenas se han identificado iniciativas que contribuyan a visualizar cuáles son las entidades religiosas implantadas en Euskadi, dónde están implantadas e información sobre las mismas. Algunas de estas iniciativas son la inclusión de los centros de culto

en mapas municipales (por ejemplo en el caso de las marquesinas de los autobuses en Bilbao) o un espacio específico que algún Ayuntamiento haya podido abrir en sus páginas web (por ejemplo en el caso de Irún)³.

2. *Desconocimiento de su personalidad jurídica.* Existe cierto grado de desconocimiento en diversos sectores de la administración pública de la naturaleza jurídica de las entidades religiosas, fundamentalmente relacionado con su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y por lo tanto la personalidad jurídica que esas entidades tienen una vez inscritas en dicho registro⁴, y que les dota de la suficiente personalidad jurídica para poder llevar a cabo la interlocución con la administración pública y otros entidades.

2.2. Relaciones institucionales e interlocución entre administración pública y entidades religiosas

En términos generales, es necesario indicar la inexistencia de canales claros de participación y/o interlocución entre la administración pública y quiénes representan a las entidades religiosas, fundamentalmente las no católicas. Como se ha indicado en el apartado anterior, el desconocimiento de la realidad socio-religiosa incide en esta cuestión, así como el desconocimiento del marco normativo en esta materia, que no facilita el establecimiento de estos canales de comunicación. Sin embargo, esto no ocurre en todos los ámbitos o lugares, ya que en algunos casos sí que se han dado iniciativas que han desarrollado mínimamente canales de interlocución entre la administración pública y representantes de las distintas confesiones (como por ejemplo con la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco⁵, el Ayuntamiento de Bilbao y el Ayuntamiento de Irún⁶). A continuación se recogen de manera más detallada algunas de estas cuestiones.

1. Se detecta una ausencia o inexistencia de *espacios de participación y presencia* de representantes de entidades religiosas (como tales o en calidad de representantes de otras entidades sociales) en lo que se refiere a su interlocución con la administración pública, ya sean propios o más generales. Esta ausencia de canales de comunicación e interlocución, así como la identificación clara de representantes de las mismas, dificultan una correcta comunicación entre unas y otras entidades, generando en determinadas circunstancias problemáticas innecesarias. En algunos casos se ha planteado la posibilidad de crear mecanismos de participación específicos, y, de hecho, en pocos casos se han producido, con resultados bien dispares⁷.
2. Se detecta un desconocimiento por parte del funcionariado público de esta realidad, así como de la normativa que regula la cuestión religiosa. Dicho desconocimiento dificulta la interlocución entre los diversos agentes implicados en esta materia. Por otra parte, la inexistencia y/o desconocimiento de interlocutores clave de uno y otro ámbito, dificultan las relaciones y el planteamiento de alternativas a estas situaciones.
3. Presencia de entidades religiosas en *actos públicos*. La presencia de entidades religiosas en actos públicos es prácticamente inexistente, y las únicas que se dan son las de representantes o religiosos de la Iglesia católica, generando cierta descompensación con el resto de las confesiones implantadas en el territorio.
4. Asistencia de cargos públicos a *eventos celebrativos* de las entidades religiosas. Al igual que ocurre con la situación anterior, la presencia de representantes de la administración pública en celebraciones religiosas o de raíz religiosa son dadas a eventos de la Iglesia católica. El agravio comparativo con las entidades religiosas no católicas suele ser destacado por representantes de algunas de estas últimas. La

³ La primera iniciativa, de manera sistemática llevada a cabo ha sido la publicación "Pluralidades latentes. Minorías religiosas en el País Vasco", enlace en donde se puede descargar: http://www.observatorioreligion.es/upload/57/33/Pdf_interactivo_Euskadi.pdf

⁴ <http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/RER.action>

⁵ Ver <https://www.euskadi.eus/informacion/dh-diversidad-religiosa/r48-pazconte/es/>

⁶ Ver http://www.irun.org/caste/1vivir/diversidad_religiosa.asp

⁷ En el caso de la mesa de participación de la diversidad religiosa en Bilbao la experiencia no tuvo éxito debido a las propuestas de modificación de la normativa del PGOU sobre centros de culto. La otra experiencia de articulación de canales de comunicación, Ayuntamiento de Irún, sigue activa.

recurrencia a la tradición de las festividades, por ejemplo, y la ausencia en eventos de otras confesiones genera cierta confusión en cuanto a la concepción del Estado aconfesional se refiere. En definitiva, la presencia de autoridades públicas en celebraciones de carácter estrictamente religioso genera confusión si se tiene en cuenta que el principio de aconfesionalidad o laicidad positiva debe informar la actuación de las autoridades públicas.

2.3. Relaciones con el entorno social: vecindario y medios de comunicación

La percepción y valoración que la sociedad vasca tiene de la diversidad religiosa incide en cómo se pueda gestionar públicamente. Las relaciones sociales que se establecen entre las entidades religiosas, sus fieles y el vecindario, en términos generales, son bastante positivas, sin embargo, generalmente, la proyección social de las confesiones minoritarias suele plantear algunas dificultades, de tal manera que se detectan dificultades para percibir la pluralidad religiosa como un elemento más que caracteriza nuestra sociedad. Algunos de los elementos más destacables al respecto están relacionados con estereotipos y prejuicios derivados, en gran medida, de la falta de información o de mala información por parte de la población en su conjunto. Estas percepciones se agudizan en el caso de algunas confesiones en particular, como por ejemplo el de la comunidad musulmana. En las siguientes líneas se recogen los principales elementos y problemáticas concretas sobre estas cuestiones.

1. *Percepción de la sociedad sobre la diversidad religiosa.* La posición de la sociedad vasca ante la diversidad religiosa es cuanto menos divergente ya que la percepción que se tiene de unas y otras confesiones, es muy diferente. Las confesiones mejor valoradas son aquellas de origen cristiano, siendo la mejor valorada la Iglesia católica. El resto de confesiones, si bien tienen una valoración positiva, la valoración global es peor que la de las de origen cristiano (Estudio monográfico sobre la diversidad religiosa 2012⁸).
2. *Problemáticas concretas como el efecto NIMBY⁹.* Los principales conflictos surgidos en los últimos años con relación al efecto NIMBY no han sido atajados satisfactoriamente por parte de la administración pública y, en cualquier caso, han seguido formas de intervención poco coherentes. Las respuestas por parte de la administración pública han sido reactivas, y, por lo tanto, no han sido abordadas con una previsión adecuada. El caso más sintomático sobre este fenómeno es el de la apertura de centros de culto, cuestión que se aborda más adelante. La molestia con el vecindario suele ser uno de los principales argumentos que se suele esgrimir a la hora de no facilitar la apertura de centros de culto de confesiones minoritarias en diversos lugares. La necesidad de garantizar la convivencia y reducir la molestia del vecindario ha de atenerse a criterios objetivos y razonables (así como razonados). A pesar de que esta percepción mayoritaria no es mayoritaria, es necesario indagar cuáles son los principales argumentos planteados por el vecindario. El efecto NIMBY es una problemática que acompaña con frecuencia la gestión pública de muchos ámbitos de gestión municipal.
3. *Tratamiento informativo global de la realidad socio-religiosas.* Las confesiones minoritarias son conscientes de que son *objeto de información* por parte de los medios de comunicación por cierto exotismo de sus tradiciones y costumbres en el contexto de esta sociedad (en este caso se menciona la peculiaridad con que los ortodoxos celebran la festividad pascual). Cuando el grupo se sale de lo común, está más expuesto a los medios de comunicación, lo cual tiene aspectos positivos y negativos.

La preocupación por la actuación de los medios de comunicación surge especialmente entre los cristianos evangélicos, los musulmanes y los cristianos ortodoxos. Lo que puede resultar más escandaloso es aquello que más fácilmente se refleja en los medios de comunicación, con el agravante que se tiende a generalizar (“hablar por común”), de tal manera que la conducta llamativa y provocativa que tiene un grupo o persona aislada fácilmente se extiende a todo el colectivo y pasa a formar parte de una característica de todas las minorías religiosas en el imaginario del conjunto de la población a través de la poderosa presencia de los medios de comunicación. Es sobre ese contexto donde actúan los medios de comunicación social y, según la percepción de las minorías religiosas, lejos de ayudar a superar

8 Enlace al estudio: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/dh_diversidad_religiosa/es_def/adjuntos/12tef1-diversidad_religiosa_es.pdf

9 NIMBY: Not In My Back Yard (“No en mi patio trasero”)

esas limitaciones y prejuicios, más bien realizan la función contraria, es decir, abundan en ellos y los extienden. Eso provoca como una cierta actitud de recelo y de defensa. Aquellas conductas que son negativas tienden a reflejarse con más intensidad y frecuencia en los medios de comunicación social, produciéndose entonces el fenómeno de la generalización.

Aunque en este punto no se trata de un tema de acomodo en la perspectiva legal, sí tiene que ver con la convivencia y con la adecuada construcción de la imagen pública que puedan tener estos grupos minoritarios, máxime teniendo en cuenta que se suele partir de situaciones de desventaja marcadas por el prejuicio.

4. *Medios de comunicación públicos y entidades religiosas.* En el caso de la televisión pública (EiTB), desde hace varios años hay una cesión de espacios para desarrollar programas vinculados a algunas de las confesiones con acuerdos de cooperación con el Estado. Estos programas se emiten en horarios de poca audiencia.

2.4. Planeamiento y gestión urbanística

Sin duda, este es uno de los elementos centrales en lo que a la gestión de la diversidad religiosa se refiere ya que, por una parte, se trata de una de las principales necesidades y demandas de las confesiones minoritarias y la que, por otra parte, mayor problemáticas genera a nivel social e institucional.

El grupo humano que forma la comunidad religiosa necesita un lugar donde encontrarse, compartir sus prácticas religiosas, organizarse, articular las relaciones formales y posibilitar el desarrollo de relaciones informales. Sin estas relaciones, el grupo religioso no formará una comunidad viva. Por otra parte, la relación con el entorno social, ser conocidos y disponer de opciones para interactuar plantea la necesidad de lugares o centros de encuentro. Hoy en día estos lugares no son solo físicos (las redes sociales y la comunicación virtual permite tipos de interacción y de presencia que eran desconocidos hasta hace poco), pero, ciertamente, la ubicación física de un local visibiliza para una sociedad la existencia de un determinado grupo religioso y posibilita una forma de interacción social muy significativa. El encuentro “cara a cara” facilita un conocimiento y un reconocimiento que es clave en las relaciones sociales y en la generación de confianzas.

En este contexto, es muy comprensible que los grupos religiosos consideren este tema del espacio físico como fundamental para la existencia y posible desarrollo de la comunidad. Ante esta situación se detectan una serie de elementos que se recogen a continuación.

1. *Requisitos legales para abrir un local de culto.* Cuando un grupo religioso desea abrir un centro de culto (para la celebración, el encuentro, la formación o cualquier otro fin relacionado con sus tradiciones), necesita regularizar y formalizar su situación. Si no lo hace el riesgo de precariedad es muy grande. Si desea legalizar su situación, se encuentra con una normativa poco clara y abierta a múltiples interpretaciones. En algunos municipios la normativa que regula la apertura de locales religiosos no existe como instrumento específico o bien es deficiente para ser aplicada directamente. Esta realidad hace que cuando los gobiernos municipales se enfrentan por primera vez con la solicitud de apertura de un local para uso religioso se encuentren en una situación de relativa perplejidad. Como no existe una normativa específica, se aplica subsidiariamente unos requerimientos legales pensados para otros tipos de actividades, lo cual no parece muy adecuado a quienes tienen que tomar decisiones en el gobierno de lo local; al mismo tiempo, la situación abre la posibilidad de que esas decisiones sean percibidas como discriminatorias por parte de las minorías religiosas.
2. *Arbitrariedad en la aplicación de criterios.* La no existencia de una normativa específica para los lugares de culto y el hecho de que sean tratados como un lugar de espectáculo o de consumo con altas exigencias arquitectónicas de accesibilidad, seguridad, servicios, etc., dificulta disponer de criterios claros a la hora de proceder a la apertura de un centro de culto. Por otra parte, aparece la percepción de que ese criterio no se aplica por igual a todas las comunidades y edificios religiosos. Este contexto da lugar a una heterogeneidad de criterios y formas de actuación frente al requerimiento de local de los grupos religiosos. El mantenimiento de esta ambigüedad conlleva varias consecuencias negativas. Por una

parte, algunos grupos se pueden sentir discriminados respecto a los criterios que la autoridad aplica a otros grupos; esa sospecha aparece especialmente con la comunidad musulmana; esta arbitrariedad no favorece la transparencia de la gestión pública de este tema. Por otra parte, los gobiernos municipales también pueden entrar en competencia entre sí, tratando de no asumir responsabilidades y de desviar hacia otros municipios el tema de los lugares de culto.

3. *Tendencia a la segregación espacial.* Si contar con un local es muy importante para la vida del grupo y su relación con el entorno, hay otros factores que afectan a la adecuada realización de las funciones que debe cumplir el local. Lógicamente, hay que contar con las condiciones físicas de espacio y con el equipamiento interno, así como con los recursos que se cuenten para esa implementación. Sin embargo, hay otro factor anterior que condiciona notablemente la funcionalidad que pueda tener el local que usa el grupo religioso: su localización dentro del espacio urbano. Si el local es accesible fácilmente y cuenta con transporte público de calidad, se facilita notablemente el acceso y la participación de los miembros y simpatizantes del grupo; así mismo, se facilita la interacción con otros grupos sociales y con la vecindad en general: muchos vecinos verán que tal grupo está presente en la ciudad y que es habitual su reunión. Por el contrario, si el local está desplazado al extrarradio de la ciudad, no es un lugar de paso habitual, el acceso a través del servicio público de transporte es deficiente, etc., se dificulta notablemente las funciones que debe cumplir el local, en el interior del grupo como en su vinculación con la sociedad.
4. *Espacios insuficientes.* La escasez de centros de culto para atender las necesidades de las confesiones minoritarias es una realidad en el caso del País Vasco. No todas las entidades religiosas disponen de un centro de culto propio y son varias las que han de compartir espacios de culto. Este es un hecho que se viene constatando desde hace un tiempo¹⁰ y en el que incide los distintos aspectos recogidos en este subapartado.
5. *Regulación, planificación municipal del suelo y reservas de parcelas para el equipamiento religioso.* La situación y la respuesta de los municipios vascos con relación al equipamiento religioso es ciertamente irregular, lo cual refleja una regulación y planificación poco coherente que incide en la implantación de comunidades religiosas y la ubicación de sus centros de culto. En algunos casos se ha dado la reserva de parcelas para equipamiento religioso, pero no parece haberse derivado de un estudio detallado de las necesidades del conjunto de las confesiones implantadas en el territorio.

2.5. Uso de espacios públicos: centros cívicos, deportivos o culturales

Uno de los temas más recurrentes por parte de las confesiones minoritarias es el de la utilización del espacio público en general u otro tipo de espacios de titularidad pública como los centros cívicos, deportivos o culturales. La carencia de centros de culto, la insuficiencia de estos para albergar ciertos cultos o celebraciones especiales, o el mero hecho de querer tener una mayor proyección social con el uso de los espacios públicos son algunos de las razones y motivos para su demanda. En muchas ocasiones, el uso de estos espacios se plantea como una necesidad básica para poder ejercer plenamente el derecho al culto y la libertad religiosa de algunas confesiones o comunidades religiosas.

La solicitud de cesión ocasional de espacios o equipamientos públicos por parte de comunidades religiosas debe tener el mismo tratamiento y seguir los mismos procedimientos que los existentes para el resto de entidades de la sociedad civil que realicen esta solicitud en el marco de sus actividades. Esta no parece ser la situación general ya que, entre otras cuestiones, el reglamento de uso de centros de titularidad pública no parece muy claro con relación a estos usos, fundamentalmente porque las dificultades se han podido detectar desde algunas de las confesiones minoritarias y los criterios dispares aparentemente han sido detectados en diversas situaciones.

1. *Acceso a espacios de titularidad pública (Centros públicos).* En algunas situaciones se detecta un planteamiento excesivamente riguroso desde una perspectiva de laicidad a la hora de ceder el uso de

¹⁰ Ver nota 2

espacios en dichos centros públicos para el uso de entidades religiosas. Las entidades religiosas con un reconocimiento formal (como por ejemplo el de estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas) en muchas ocasiones suelen quedar excluidas del uso de los espacios de centros de titularidad pública, generando cierto grado de discriminación con relación a otras entidades sociales.

2. *Uso de la vía pública para actividades de las entidades religiosas.* Se han identificado algunas dificultades a la hora de poder hacer uso la vía pública para actividades de las entidades religiosas, ya fueran celebrativas o de otra índole más social. Argumentos similares al del punto anterior han sido los expuestos para no ceder estos espacios o dar permiso para llevar a cabo actividades vinculadas a las comunidades religiosas.
3. *Acceso de las entidades religiosas a recursos públicos.* Vinculadas a las cuestiones anteriores, desde algunas confesiones se reclama la posibilidad de acceder a recursos financieros públicos¹¹. Algunas de estas demandas están relacionadas con el apoyo para acciones netamente religiosas y otras con aspectos de carácter más social, esto es, vinculadas a labores del ámbito de la acción social, solo en este último caso está justificado el acceso a los recursos públicos. El componente comparativo con la situación de la Iglesia católica es un elemento muy destacado con relación a estas demandas.

2.6. Horarios laborales y tiempo del culto

Es bien sabido que los cultos, las fechas significativas de cada confesión para llevar a cabo comunitariamente sus celebraciones significativas varían en fechas semanales, así como generales en el caso de unas y de otras. El calendario civil, con sus correspondientes periodos festivos (semanales y anuales) puede incidir negativamente en la posibilidad de llevar a cabo la celebración del culto por parte de aquellas confesiones cuyas festividades no sean coincidentes con el calendario general. Por lo tanto, en lo que respecta al calendario anual y la distribución horaria en términos laborales o escolares podría plantear algunas dificultades para acomodar las prácticas religiosas de las confesiones minoritarias y de sus fieles. En lo referente al calendario laboral, el margen de maniobra que desde las Comunidades Autónomas se puede tener en este tema es muy pequeño. A pesar de ello, se detecta, al igual que con la cuestión de la presencia de las diferentes confesiones, un desconocimiento de estos aspectos. A continuación, recogemos dos de los principales elementos relacionados con la gestión del calendario festivo, los horarios laborales y los tiempos del culto.

1. *Calendario festivo y de celebraciones anuales y semanales.* Para la mayoría de las confesiones las festividades propias son coincidentes con el calendario al uso, fundamentalmente con aquellas de raíz cristiana y quizás por ello no se hayan detectado excesivas situaciones en las que se perciban reivindicaciones sobre incompatibilidades entre horarios y tiempo para el culto. Por otra parte, se detectan una serie de prácticas de armonización o más bien de adaptación a las costumbres tradicionales, ya que una de las prácticas habituales es que las personas que pertenecen a confesiones minoritarias lleven a cabo gestiones individuales para poder participar de sus festividades particulares o de las prácticas propias. En cualquier caso, la posición ante estas dificultades es la de la búsqueda del mal menor para la persona (ya sea adulta o joven) y, en este sentido, fieles de diferentes confesiones que se ven afectados por estas situaciones tienden a derivar en esos procesos particulares que no abordan la situación más estructural y, por lo tanto, estas cuestiones siguen quedando en un plano relativamente invisible.
2. *Regulación del horario laboral para la realización del culto.* Estas cuestiones, si bien afectan a fieles de diversas confesiones (musulmanes, ortodoxos, adventistas), solamente han sido detectadas insatisfacciones o situaciones de desacomodo con quienes pertenecen a la comunidad islámica, al no haberseles permitido ausentarse para el rezo o en fechas señaladas del trabajo o de cursos de formación. Si bien se trata de cuestiones puntuales, se trata de una cuestión incipiente que podría derivar en un mayor número de situaciones conflictivas.

¹¹ aspecto relacionado con el apartado 2.1.1.

2.7. Enterramientos, cementerios y servicios funerarios

El final de la vida y, por tanto, la atención a las personas en el final de sus vidas, así como su posterior enterramiento, es una cuestión de gran importancia en cualquiera de las religiones o creencias existentes. En una sociedad en la que estos rituales se han llevado a cabo principalmente en base a una única fe religiosa, en este caso la católica, la diversidad religiosa existente presenta un reto en la inclusión efectiva de la diversidad.

De las confesiones minoritarias presentes en Euskadi, son las comunidades musulmanas las que mayores dificultades encuentran al respecto. Debemos recordar las especificidades del Islam en el momento de fallecimiento de una persona de esta fe y su sepultura. El cuerpo se limpia con mucha mesura y posteriormente es envuelto en una manta blanca y enterrado directamente bajo tierra en dirección a la Meca. Las condiciones sanitarias que hay que cumplir en Europa en los enterramientos, donde los cuerpos deben ir dentro de los ataúdes, entra en contradicción con esta manera de enterramiento.

Por ello, algunas de las comunidades musulmanas han realizado demandas al respecto, pidiendo un espacio para las personas de esta fe en el cementerio local correspondiente. Ante estas solicitudes las respuestas y resultados han sido diversos, mientras en Bilbao se consiguió, a través de un convenio, disponer de un espacio en el cementerio correspondiente (situado en el municipio de Derio), en la capital alavesa tal demanda no consiguió hacerse efectiva.

En síntesis, en el tema de los enterramientos y la diversidad que aportan las minorías religiosas, en algunos casos no se aplica la Ley existente en cuanto que los cementerios son considerados civiles y, por tanto, los y las ciudadanas, cualquiera que sea su fe o ausencia de la misma, debieran tener derecho a un enterramiento digno conforme a la misma.

1. *Reservas y gestión de parcelas.* La normativa indica que todos los cementerios deben tener cabida para todas las personas; sin embargo, los miembros de algunas confesiones minoritarias tienen dificultades para poder ser enterrados en su cementerio más cercano. Cuestiones de carácter administrativo también dificultan el enterramiento en aquellos cementerios que han elaborado un convenio de colaboración con algunas confesiones minoritarias, ya que solamente pueden ser enterrados las personas residentes en ese municipio, de tal manera que no todos los fieles disponen de una cobertura.
2. *Observancia de las reglas tradicionales relativas a inhumaciones y ritos funerarios.* Parece ser que no se hace una observación de las reglas tradicionales relativas a inhumaciones y ritos funerarios, a pesar de que existe una normativa al respecto. Probablemente, un desconocimiento de esta normativa esté impidiendo llevar a cabo esa observancia.
3. *Capillas multiconfesionales.* La mayoría de los cementerios del País Vasco, debido a la tradición religiosa, disponen de capillas católicas, no habiéndose adaptado a la realidad actual (tanto desde una perspectiva aconfesional como de la pluralidad de confesiones reconocidas en el país). Este hecho sugiere la necesidad de replantearse la fórmula de gestionar estos espacios con el fin de que pudieran ser más inclusivos, tanto en términos religiosos como no religiosos.

2.8. Alimentación

1. *Alimentación habitual.* La alimentación es una de las necesidades más básicas de las personas y, por lo tanto, de gran importancia. Entre las confesiones religiosas minoritarias presentes en Euskadi, la única confesión que expresa dificultades con su uso habitual es el Islam. Según las reglas y tradición de la religión islámica, las personas musulmanas tienen prohibido el consumo de carne de cerdo y sus derivados, así como el consumo de alcohol. Sin embargo, sí que está permitido el consumo de otro tipo de carne, pero su matanza debe realizarse en consonancia con lo que dicta la ley islámica (*Sharia*), que se conoce como *halal*. Además, si hay establecimientos que proveen de halal tienen la obligación de comprarla, aunque su obtención resulte dificultosa.

No obstante, existen otras dos confesiones religiosas que siguen preceptos alimenticios, como son; la Iglesia Adventista y el Judaísmo. Los adventistas siguen, en general, una dieta ovo-lacto-vegetariana (En algunos casos vegetariana pura, sin huevos ni lácteos). Las personas judías por su parte, se alimentan

de comida *Kohser*, es decir, cuando se cumplen estrictamente las normas que habilitan a los alimentos de manera que respeten las leyes de nutrición judías.

2. *Adecuación de menús en centros públicos.* Por otro lado, esta especificidad alimentaria tiene sus consecuencias en los menús que se dispensan tanto en centros educativos, centros hospitalarios, Centros de Acogida para Menores extranjeros, así como en los centros penitenciarios (esta última competencia quedaría fuera de la Comunidad Autónoma Vasca). El derecho a recibir este tipo de comida está contemplado en el “Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España”, y también en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Decreto 131/2008, de 7 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social, pero no siempre se cumple.
- 3.- *Uso de los mataderos municipales.* En fechas señaladas, como es la “Fiesta del cordero” para las comunidades musulmanas, se realiza el sacrificio del cordero para posteriormente ser consumido por las personas fieles de esta confesión. Las comunidades musulmanas en el País Vasco han manifestado su dificultad a la hora de hacer uso de los mataderos municipales para este sacrificio. Según la UCIPV¹², hasta el año 2007, se hacía uso del matadero de Zorroza, pero tras su cierre no han conseguido hacerlo en ningún otro matadero. Las comunidades estiman necesaria la posibilidad de utilizar estas instalaciones para esa fiesta, ya que esto evita las situaciones de clandestinidad que se dan en el sacrificio de los animales. Además, este derecho está recogido en el Reglamento Europeo¹³.

2.9. Vestimenta

El vestido no solo cumple una función de protección contra las inclemencias del tiempo; tiene una evidente función simbólica donde se expresan muchos mensajes, tanto en el plano personal, como respecto a las relaciones sociales. En la inmensa mayoría de las tradiciones culturales y religiosas conocidas, la forma de vestir puede expresar: identidad, diferencia, rechazo, crítica, conformidad, etc.

1. *En espacios sociales.* Entre las distintas confesiones minoritarias presentes en el territorio vasco, solamente las personas que pertenecen a la religión musulmana han expresado la conciencia de diferencia en la forma de vestir, así como la voluntad de mantener esa diferencia. Como es bien conocido, esta diferenciación en el vestir se sitúa dentro de un contexto polémico en los países occidentales.

En términos generales, teniendo en cuenta los diferentes trabajos de investigación realizados, en el País Vasco, al menos por el momento, el tema de la vestimenta por motivos religiosos no presenta mayor dificultad ni en el plano de las relaciones sociales cotidianas ni en el plano de la reglamentación. No obstante es necesario indicar que las cuestiones relacionadas con la vestimenta, en términos generales, se trata de la manifestación de un derecho de libertad.

2. *En establecimientos públicos.* No obstante, sobre la cuestión del *hiyab* (pañuelo), solo excepcionalmente salta a los medios algún caso. Es el ejemplo de dos alumnas llegadas a principios de este curso a Andoain

12 Unión de Comunidades Islámicas del País Vasco.

13 Es una materia regulada por el Estado (Ley 32/2007 de 7 de noviembre) en la que se recoge en el artículo 6 el sacrificio de animales de acuerdo con los ritos religiosos. La CAPV regula en el Decreto 218/2000, de 7 de noviembre, el sacrificio de animales, adecuar esta norma a la estatal que cumple un Reglamento comunitario.

Normativa europea:

- Decisión 88/306/CEE del Consejo, de 16 de mayo de 1988, relativa a la aprobación del Convenio europeo sobre la protección de los animales de sacrificio.
- Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.
- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria.
- Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2000, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/ CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97.
- Propuesta de reglamento del Consejo, de 18 de septiembre de 2008, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza [COM (2008) 553 final – no publicada en el Diario Oficial].

que no fueron admitidas en un centro escolar de la localidad por portar pañuelo, lo que las obligó a buscar otro centro en otra localidad, sin que llegaran a encontrar una solución satisfactoria. En estos casos, se elaboran Reglamentos de régimen interno que dificultan, llegando a impedir el disfrute del derecho de una minoría y que son contrarios a los derechos reconocidos en el ámbito educativo a las alumnas.

2.10. Costumbres sanitarias

En cuanto al sistema sanitario, existen dos situaciones a tener en cuenta. La primera tiene relación con los testigos de Jehová y la transfusión de sangre, y la segunda, se relaciona con la comunidad musulmana y la tradición religiosa de la circuncisión en los niños.

1. *Transfusiones de sangre*¹⁴. En relación al tema de la negación a la transfusión de sangre por parte de los y las testigos de Jehová, estos entienden que la responsabilidad es del sistema sanitario y que el paciente tiene unos derechos que deben ser respetados por el mismo; esa percepción también incluye la solicitud a que el personal sanitario haga un esfuerzo para adecuarse a la realidad del paciente y a las condiciones que pone, no hay que olvidar que el consentimiento del paciente es el que legitima la intervención médica, dicho de otra forma, el médico no puede intervenir sin el consentimiento del paciente¹⁵.

Entendemos que este planteamiento encierra dos dificultades que no parecen fáciles de armonizar. Por una parte, frente a la decisión o posicionamiento del testigo de Jehová de rechazar el someterse a una transfusión de sangre, puede surgir la objeción de conciencia del médico a tratar al paciente con ese requerimiento. Por otra parte, está el problema ético que supone la situación de los menores de edad, que en razón de su tratamiento, necesiten una transfusión sanguínea.

2. *Circuncisión*. Respecto a la comunidad musulmana, existe el tema de la circuncisión. Por los trabajos de investigación realizados, nos consta que se han realizado gestiones dentro del sistema sanitario, con el deseo de formalizar un protocolo en relación con la posibilidad de realizar la circuncisión a través de la red pública, pero parece que, hasta el momento, el diálogo ha sido infructuoso, y el sistema sanitario, por el momento, tan solo contempla el tratamiento de la eventual fimosis.

2.11. Centros educativos (enseñanza de la asignatura de religión)

En cuanto a la asignatura de religión, la situación actual es compleja. Teniendo en cuenta que la enseñanza de la religión en centros docentes públicos y privados concertados es de oferta obligatoria y de elección voluntaria, se dan las siguientes casuísticas. Por un lado, el Estado, que es aconfesional-laico, ha firmado Acuerdos con la Iglesia católica, y también ha firmado acuerdos con tres confesiones concretas en los que se compromete a ofertar de forma obligatoria en los centros docentes, la asignatura de religión (Islam, evangélica y judaísmo), aunque su elección será voluntaria y, que se lleva a cabo de modo confesional. No se ofrece, por tanto, a las otras confesiones inscritas esta posibilidad en los centros educativos. Por otro lado, una parte de la población es contraria a la impartición confesional de la religión dentro de la educación formal y un sector es abiertamente beligerante en este sentido.

La situación actual produce diversos agravios: el profesorado es seleccionado por los órganos de las propias confesiones; pero, una vez en activo, compite en puntos con el resto del profesorado. Además, el profesorado llegado desde la asignatura de religión puede incorporarse a las listas de otras materias, aunque estén cerradas, durante los procesos de rebaremación.

La situación de primacía de la Iglesia Católica en el sistema educativo se deja ver en otros aspectos. Para impartir la religión católica basta con que haya un solo alumno, pero en el caso de las otras tres

¹⁴ http://www.observatorioreligion.es/banco-buenas-practicas/recomendaciones_para_la_elaboracion_de_protocolos_de_atencion_sanitaria_a_personas_que_rechazan_la_terapia_con_o_sangre_o_hemoderivados/

¹⁵ En cuanto a las transfusiones de sangre; en el caso de los mayores de edad la negativa esta amparada por la libertad religiosa (Ley Orgánica 7/1980, del 5 de julio) y la autonomía del paciente (Ley 41/2002, de 14 de noviembre)

confesiones, es necesario un número mayor, que en muy pocos casos puede reunirse. Que haya un único alumno de religión católica implica que todos los demás están obligados a recibir la asignatura alternativa. De lo contrario, ese tiempo se utilizaría en otras materias lectivas.

Con todo, respecto a la enseñanza de la religión en el sistema escolar, hay una regulación legal y sería claramente discriminatorio que una tradición religiosa pudiera estar presente en el sistema escolar y que el resto de las religiones no pudieran acceder a esa posibilidad.

2.12. Asistencia religiosa y espacios de culto en centros públicos

1. *Espacios de culto.* Esta cuestión se refiere a la existencia de espacios de culto en el interior de los diversos centros públicos en el ámbito sanitario y penitenciario (si bien este último no es, por el momento, competencia de las instituciones de la CAPV). En primer lugar, habría que disponer de un mapa real de estos espacios en los diferentes centros públicos, saber cuál es su situación en términos de gestión y apertura a las personas que pudieran estar interesadas en su uso.
2. *Asistencia religiosa.* La asistencia religiosa en centros públicos está reconocida por el artículo 2.3. de la LOLR, a todas las personas con independencia de la religión que profesen, basta con que esté inscrita. Facilitarla es una obligación de la Administración y un derecho de los usuarios. Sin embargo, con relación a algunas confesiones, esta situación no está normalizada, a diferencia de la situación con la Iglesia Católica.

En el caso católico, el contacto con el responsable de la asistencia religiosa católica se realiza y gestiona a través del mismo hospital que tiene un capellán asignado con un dispositivo de búsqueda (un busca) facilitado por el propio centro hospitalario en ocasiones o usualmente con un teléfono de contacto directo a través del que se encuentra disponible las 24 horas del día. La asistencia religiosa católica se encuentra regulada a través de los acuerdos concordatarios de 1979 con la Santa Sede y financiada mediante fondos públicos procedentes de los presupuestos del Estado, como establece esta legislación. Esta financiación pública garantiza la presencia de capellanes católicos en todos los hospitales públicos y establece el personal católico que corresponde a cada centro hospitalario según el número de camas del mismo.

En el caso de las minorías religiosas la realidad es muy diferente. El modelo de asistencia religiosa que se aplica en este caso es el de libertad de acceso. El ministro de culto no tiene una relación contractual con el hospital y accede cuando algún miembro de su comunidad le necesita, por lo tanto el hospital debe facilitar el acceso. En este modelo los gastos generados por la prestación del servicio los asume la confesión religiosa. Las confesiones con reconocimiento de notorio arraigo han intentado desarrollar este servicio, la asistencia a sus fieles o personas que puedan estar interesadas en recibir asistencia de algunos de sus líderes religioso y, sin embargo, se siguen planteando dificultades.

2.13. Seguridad ciudadana

Por la relación que los diferentes cuerpos policiales mantienen con la ciudadanía en general, y en este caso con las distintas comunidades en especial: por la implicación en espacios públicos, los centros de culto, celebración de festividades etc., resulta crucial tener en cuenta este ámbito en aras a una gestión positiva de la diversidad religiosa.

Hasta el momento se han sucedido algunos casos en los que los procedimientos no han sido adecuados, como por ejemplo la irrupción tanto en centros de culto, como en momento de oración, que quebrantan la ley establecida al respecto. En estos casos y algunos otros se percibe un desconocimiento del protocolo existente, desconocimiento de la normativa y una falta de canales de interlocución. Por esto, como se señala en las propuestas, se considera crucial el conocimiento de la ley existente y una actuación responsable en base a la misma.

En este sentido, en el País Vasco se han realizado diversos cursos de formación a los diferentes cuerpos de seguridad (Ertzaintza y Policía Municipal), sobre temas de diversidad. En algunas de estas se ha trabajado, aunque de manera sucinta, el tema de la diversidad religiosa.

3. Propuestas

Una vez realizada la identificación y diagnóstico de las demandas, necesidades y problemáticas vinculadas a la gestión pública de la diversidad religiosa, en las siguientes páginas se recopilan una serie de propuestas y/o medidas concretas para la gestión positiva de la diversidad religiosa en la CAPV. Algunas de ellas contemplan medidas o propuestas concretas que puedan facilitar su incorporación a las políticas públicas.

Una primera iniciativa de carácter global, y que bien podría aglutinar algunas de las medidas contempladas a continuación, es el desarrollo de acuerdos marco de cooperación entre la administración pública y las diferentes confesiones con el reconocimiento del notorio arraigo. Al igual que ocurre a nivel estatal, este tipo de acuerdos son susceptibles de acometer a nivel autonómico, y podrían ser desarrollados en el País Vasco. Al menos podría ser explorada esta posibilidad.

A continuación se recogen las medidas concretas para cada uno de los subtemas del apartado segundo¹⁶; así como, la referencia de las instituciones destinatarias de las mismas:

Propuestas dirigidas tanto al Gobierno Vasco, así como a Ayuntamientos

Desconocimiento de la realidad socio-religiosa

2.1.1. Disponer de un mapa sociológico lo más exhaustivo y actualizado posible sobre la implantación de las diversas confesiones religiosas. El modelo del Observatorio del Pluralismo Religioso podría ser una referencia a seguir.

2.1.2. Disponer de un libro o listado de registro de entidades religiosas, acorde con la información disponible en el Registro de Entidades Religiosas y de similares características al existente en Cataluña. Dicho registro permitiría identificar a personas de referencia de cada una de las confesiones con implantación en la CAPV¹⁷.

Relaciones institucionales

2.2.1. Identificar representantes tanto de la administración pública como de las entidades religiosas para que los interlocutores estén identificados claramente.

2.2.2. Diseñar e implementar políticas de formación en esta materia para el personal funcionario de la administración pública, tanto de ámbito autonómico como local.

2.2.2. Explorar la posibilidad de establecer convenios de colaboración específicos entre la administración pública a nivel autonómico con las confesiones religiosas que ya tienen firmados acuerdos de colaboración con el Estado.

2.2.3. Disponer de un protocolo sobre la invitación y/o presencia de representantes de las diferentes confesiones implantadas en el País Vasco en eventos públicos impulsados por las instituciones de la CAPV. El criterio para estas situaciones debería de seguir la lógica de “todos o ninguno”.

2.2.4. Elaborar un protocolo de asistencia a eventos religiosos, distinguiéndolos de las celebraciones religiosas en sentido estricto, tanto en términos institucionales como individuales. Mientras no haya un protocolo de estas características, es necesario ser cuidadoso, evitar desequilibrios y la identificación de la autoridad pública con celebraciones de carácter religioso.

Relaciones con el entorno social

2.3.2. Disponer un protocolo de actuación para situaciones NIMBY, como por ejemplo la apertura de centros

¹⁶ *Las propuestas recogidas en las siguientes páginas siguen la secuencia de los apartados temáticos del apartado anterior. Así, por ejemplo, las primeras dos propuestas (2.1.1. y 2.1.2.) son propuestas vinculadas al “2.1. Desconocimiento de la realidad socio religiosa”. Respecto a las instituciones destinatarias, en algunos casos las propuestas recomendadas quedarán fuera de las competencias, no obstante, se estima importante dejar constancia de su idoneidad.

¹⁷ *Ver Cataluña: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-18179

de culto, con un procedimiento de acompañamiento en la apertura de los mismos y la identificación de mecanismos de mediación para situaciones conflictivas¹⁸.

2.3.3. Impulsar cursos de formación a periodistas y medios de comunicación sobre estas materias.

2.3.3. Elaborar un plan para atajar los estereotipos y prejuicios existentes sobre las confesiones minoritarias en particular y la diversidad religiosa en general.

Horarios laborales y tiempos de culto

2.6.1. Explorar la posibilidad de incorporar técnicas de flexibilización: horarios festivos y de rezo¹⁹.

2.6.1. Disponer de información sobre los días de descanso semanal y explorar vías de su reconocimiento formal.

2.6.1. Disponer del calendario de festividades de cada una de las confesiones implantadas en el País Vasco y desarrollar una campaña de formación entre el personal de la administración pública²⁰.

2.6.2. Incluir en el trabajo con los sindicatos campañas de difusión de información sobre fechas y celebraciones religiosas de las distintas confesiones²¹.

Alimentación

2.8.2. Garantizar la oferta de menús adaptados a las reglas alimentarias religiosas en centros docentes, centros de acogida, hospitales, centros residenciales, comedores sociales/centros de Atención diurna.

2.8.2. Velar por el derecho al uso de mataderos para el sacrificio de animales en fechas señaladas (Fiesta del Cordero).

Propuestas dirigidas a los Ayuntamientos

Relaciones con el entorno social

2.3.4. Reflexionar sobre la idoneidad de incrementar la cesión de estos espacios a otras confesiones con el reconocimiento del notorio arraigo.

Uso de espacios públicos

2.5.1. Aplicar la normativa existente sin excluir a las confesiones. Crear protocolos generales de uso de los espacios o equipamientos públicos, garantizando la igualdad de trato entre todas las entidades que lo soliciten, tanto en las facilidades y en las condiciones de acceso, como en las obligaciones derivadas de su utilización.

2.5.1. Informar adecuadamente tanto a las comunidades religiosas como al personal encargado de la gestión de estos temas sobre las condiciones de acceso a los espacios o equipamientos públicos. En el caso de que la normativa local limite el uso de espacios o equipamientos públicos a las asociaciones inscritas en los registros municipales, informar a las comunidades sobre este requisito.

2.5.1. Elaborar un protocolo de uso de centros públicos a partir de los siguientes ejemplos:

- a. Los centros cívicos podrían ser usados para el culto de una manera no regular y de una manera más regular para actividades relacionadas con la formación, la catequesis, charlas, etc.
- b. Otros centros de titularidad pública podrían ser usado excepcionalmente para grandes celebraciones religiosas o fiestas señaladas.

¹⁸ *Ver la siguiente buena práctica en la apertura de centros de culto: http://www.observatorioreligion.es/banco-buenas-practicas/acompanamiento_a_las_comunidades_religiosas_en_la_apertura_de_lugares_de_culto/

¹⁹ Explorar la posibilidad de aplicar o tener en consideración las "Técnicas de Ajuste Razonable".

²⁰ http://www.observatorioreligion.es/banco-buenas-practicas/calendario_de_celebraciones_y_festividades_de_las_principales_confesiones_religiosas_de_cataluna/index.html

²¹ Algunas de estas fechas están recogidas en los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas

2.5.1. Explorar la posibilidad de disponer un local de titularidad pública que pueda albergar celebraciones religiosas o actividades religiosas.

2.5.2. El uso de la vía pública debería de estar disponible de la misma manera que para cualquier otra entidad social.

2.5.3. El acceso a recursos financieros públicos debería ser posible siempre y cuando la finalidad no sea religiosa. La financiación de labores del ámbito de la acción social es legítima, siempre y cuando esta acción sea universal y no solamente limitada a sus fieles.

Enterramientos, cementerios y servicios funerarios

2.7.1. Sería conveniente una modificación de la normativa de tal manera que se pudieran recoger los ritos funerarios de las minorías religiosas.

2.7.1. Valorar la implementación de lo que recoge la normativa en cuanto al derecho de que cada confesión pueda disponer de sus parcelas de enterramiento en cada uno de los cementerios o establecer un cementerio de referencia por TH para cada una de las confesiones, teniendo en consideración el efecto segregador que pudiera tener una u otra medida.

2.7.2. Se debería hacer efectivo el derecho de toda persona a ser enterrada en base a sus convicciones según se recoge en la **Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales**²².

Propuestas dirigidas al Gobierno Vasco

Relaciones con el entorno social

2.3.4. Diseñar una política inclusiva en términos del tratamiento informativo de la diversidad religiosa del País Vasco.

Planeamiento y gestión urbanística

2.4.1. Elaborar una ley de centros de culto. Una ley común para todas las confesiones incluida la católica y que tenga una cobertura global a todos los municipios de tal manera que contemple criterios de asignación de suelo, en su caso, aplicando medidas de discriminación positiva, licencias y agilización de tramitación, e incluso proponiendo o facilitando la adecuación de espacios multiconfesionales en organismos públicos o privados educativos, sanitarios, comunicativos, etc.

Propuestas dirigidas al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura

Vestimenta

2.9.1. El Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco debería enviar a los centros escolares alguna circular para no impedir la escolarización a las alumnas que llevan *hiyab* (velo), de manera que se asegure una actuación uniforme en todos los centros escolares.

2.9.2. No hay Ley de carácter general que prohíba a las mujeres portar el pañuelo, por lo que solo en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de la persona que lo porta, se realizará con todas las garantías.

²² **Artículo primero:** Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo segundo: Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero: Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley.

Centros educativos

2.11.1. Convendría tomar las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de la ley en los centros privados concertados que ofrecen la asignatura de religión católica como obligatoria.

2.11.2. Asignatura de “Historia de las religiones”. Sería deseable que se trabajaran cuestiones relativas al hecho religioso, la historia de las religiones o el diálogo interreligioso.

2.11.3. Equiparar cuotas de alumnado para la impartición de la asignatura de religión para las distintas confesiones religiosas.

2.11.4. El número de profesores de religión católica debería adecuarse a la elección de la asignatura por el alumnado y el mismo criterio debería aplicarse para las confesiones minoritarias que solicitasen la impartición de la asignatura de religión en los centros docentes públicos y privados concertados.

2.11.5. Formación exigida a profesorado de religión. Se propone que desde la Administración se conceda un “período transitorio”, haciendo el esfuerzo porque los y las profesoras de religión musulmana puedan conseguir todas las acreditaciones necesarias, ya que actualmente resulta difícil conseguir un perfil completo.

Propuestas dirigidas al Departamento de Sanidad

Costumbres sanitarias

2.10.1. La circuncisión está prevista entre las prestaciones sanitarias pero por razones médicas, no se contempla la circuncisión por razones religiosas, por lo que se propone considerar su inclusión.

Asistencia religiosa y espacios de culto en centros públicos

2.12.1. Identificar la existencia de espacios de culto al interior de los diversos centros públicos y plantear una oferta de espacios de silencio o para el culto en los centros públicos o espacios multiconfesionales.

2.12.2. Garantizar el igual ejercicio de la libertad religiosa en cuanto a la asistencia religiosa en establecimientos públicos en aquellos casos en que las personas se encuentran en una situación que no puedan por sí mismas cumplir con sus obligaciones religiosas (centros hospitalarios y asistenciales, en su caso).

Propuestas dirigidas al Departamento de Seguridad

Seguridad ciudadana

2.13.1. Formación a los y las agentes de policía sobre normativa y leyes que regulen la libertad religiosa.

2.13.2. Asegurar el conocimiento de los y las agentes de seguridad de la normativa y leyes que regulan los centros de culto.

4. Recomendaciones específicas inmediatas

Desconocimiento de la realidad socioreligiosa

2.1.1. Disponer de un mapa sociológico, lo más exhaustivo y actualizado posible, de la implantación de las diversas confesiones religiosas. El modelo del Observatorio del Pluralismo Religioso podría ser una referencia a seguir.

2.1.2. Disponer de un libro o listado de registro de entidades religiosas, acorde con la información disponible en el Registro de Entidades Religiosas y de similares características al existente en Cataluña. Dicho registro permitiría identificar a personas de referencia de cada una de las confesiones con implantación en la CAPV.

Relaciones institucionales

2.2.1. Identificar representantes tanto de la administración pública como de las entidades religiosas para que los interlocutores estén identificados claramente.

2.2.2. Diseñar e implementar políticas de formación en esta materia.

Planeamiento y gestión urbanística

2.4.1. Elaborar una ley de centros de culto. Una ley común para todas las confesiones incluida la católica y que tenga una cobertura global a todos los municipios de tal manera que contemple criterios de asignación de suelo, en su caso, aplicando medidas de discriminación positiva, licencias y agilización de tramitación, e incluso proponiendo espacios multiconfesionales²³.

Uso de espacios públicos

2.5.1. Aplicar la normativa existente sin excluir a las confesiones. Crear protocolos generales de uso de los espacios o equipamientos públicos, garantizando la igualdad de trato entre todas las entidades que lo soliciten, tanto en las facilidades y en las condiciones de acceso, como en las obligaciones derivadas de su utilización.

5. Documentos y enlaces de interés

1. Normativa básica (Disponible en <http://www.observatorioreligion.es/recursos-juridicos/>)

- Acuerdo Santa Sede 1976.
- Acuerdo Santa Sede Asistencia Religiosa Militares.
- Acuerdo Santa Sede Asuntos Económicos 1979.
- Acuerdo Santa Sede Asuntos Jurídicos 1979.
- Acuerdo Santa Sede Enseñanza Asuntos Culturales 1979.
- Ley 24/1992 Acuerdo de Cooperación FEREDE.
- Ley 25/1992 Acuerdo de Cooperación FCIE.
- Ley 26/1992 Acuerdo de Cooperación CIE.
- Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa.

2. Guías de la Fundación Pluralismo y Convivencia

http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/

3. Bibliografía básica de consulta

Pluralidades Latentes: minorías religiosas en Euskadi
https://www.euskadi.eus/r47-dhlinea1/es/contenidos/informacion/ddhh_diversidad_religiosa/es_ddhh/adjuntos/Pluralidades_Latentes.pdf

Informe Bouchard Taylor
http://www.ikuspegi-inmigracion.net/documentos/documentos_internos/txostena5_eus_opt.pdf

Glosario sobre religión y religiones de Francisco Díez de Velasco
<http://fradive.webs.ull.es/introhis/materialreligiones.pdf>

Marco jurídico del factor religioso en España de José M^a Contreras Mazarío
http://www.observatorioreligion.es/upload/48/89/Marco_juridico.pdf

²³ En el anexo se puede encontrar el texto con la versión de Anteproyecto de Ley de centros de culto de la CAPV.

Anexo

Anteproyecto

Ley de centros de culto de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Preámbulo

Todos los ordenamientos jurídicos democráticos, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de culto como un derecho fundamental, dotado de las máximas garantías jurídicas. La libertad de religión se reconoce también en el artículo 16 de la Constitución de 1978 y ha sido objeto de desarrollo mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y de los acuerdos de cooperación que el Estado ha concluido con diferentes Iglesias y entidades religiosas. En el ámbito europeo, debe recordarse la protección que otorga a este derecho el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al mismo tiempo, los fenómenos religiosos han experimentado, durante las últimas décadas, importantes transformaciones en las sociedades de nuestro entorno. Con carácter general, puede señalarse que esta evolución del hecho religioso se debe a la diversificación de creencias o de pertenencias, así como a los procesos de secularización que afectan a una parte importante de nuestras sociedades. Y en el ámbito específico de la sociedad vasca, la diversidad religiosa, aunque no constituye una novedad radical en términos históricos, supone un elemento cada vez más relevante socialmente, lo que justifica y requiere en medida creciente una adecuada gestión pública de tal diversidad. Si bien durante varios siglos el País Vasco se ha presentado fundamentalmente como una sociedad más bien homogénea en cuanto a las expresiones religiosas, hoy en día muestra, sin embargo, un paisaje diversificado y plural, tanto en lo que se refiere a la presencia de diversas tradiciones religiosas o de distintas formas de articulación. La creciente diversidad religiosa que caracteriza hoy a la sociedad vasca deriva de distintos factores sociales. Los recientes movimientos migratorios han contribuido a ampliar el panorama de tradiciones religiosas presentes en el País Vasco o a consolidar el previamente existente. Igualmente, otros procesos sociales también deben ser tenidos en cuenta; así, por ejemplo, se encuentra, la mayor posibilidad de interrelación social entre grupos diferenciados que deriva de las nuevas formas de comunicación o interacción, los avances tecnológicos y comunicativos y la mayor oferta social de experiencias vitales. En definitiva, la sociedad vasca, como otras sociedades europeas desarrolladas, presenta hoy un panorama de creciente pluralidad religiosa que posiblemente sea un fenómeno definitivo e irreversible.

No obstante, el ordenamiento jurídico vigente no dota a las instituciones públicas de instrumentos normativos suficientes para gestionar un buen número de cuestiones y demandas que surgen en la práctica social por la presencia de esta nueva realidad plural. Esta carencia de concreción normativa o de principios de gestión política se proyecta, entre otros elementos, sobre la cuestión de los centros o espacios de culto, que suponen en muchas ocasiones parámetros necesarios para el ejercicio adecuado del derecho a la libertad de religión en su vertiente externa o colectiva. La Ley Orgánica de 5 de julio de 1980, de Libertad Religiosa, garantiza en su artículo segundo el derecho de las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, como una parte inherente de aquella libertad fundamental. En este sentido, la legislación estatal define como lugares de culto a aquellos “edificios o locales” destinados “de forma exclusiva” a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa. El carácter o la naturaleza de centro de culto no se obtienen solo por el cumplimiento de las finalidades señaladas legalmente, sino que se requiere además una “certificación” específica expedida por las autoridades religiosas de cada confesión.

Sin embargo, hasta el momento no se han fijado estándares específicos para este tipo de “equipamientos religiosos” en las correspondientes normativas urbanísticas del Estado o de las Comunidades Autónomas,

con la excepción de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto. En efecto, ni la Ley estatal 8/2007, del Suelo, ni la Ley vasca 2/2006, de 30 de Junio, de suelo y urbanismo, establecen reglas concretas de aplicación para la ordenación y apertura de los lugares de culto. Esta última recoge únicamente una previsión vinculante para la Administración encargada del diseño urbanístico de establecer obligatoriamente en la red de sistemas generales una reserva sobre “equipamientos colectivos privados, tales como centros de carácter comercial, religioso (...)” (art. 54.2e). Del mismo modo, la norma incluye entre los elementos necesarios de la red dotacional de los sistemas locales unos “equipamientos privados dedicados a (...) uso religioso” (art. 57.2.e).

Se hace necesario, por tanto, dotar a nuestra Comunidad Autónoma de una regulación específica relativa a los espacios y centros de culto, que permita proteger el derecho a la libertad religiosa de aquellas comunidades de tal carácter que deseen disponer de dichos espacios, así como dotar a las administraciones públicas de criterios adecuados y consistentes de gestión para la administración de las demandas relacionadas con los mismos en el marco del planeamiento urbanístico general.

La Comunidad Autónoma Vasca dispone de amplias competencias en materia urbanística, así como en otras materias que pueden tener un perfil de naturaleza religiosa, tales como sanidad, asistencia social, educación, medios de comunicación, medio ambiente o patrimonio histórico y cultural. Así, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía señala el compromiso de los poderes públicos vascos para, en el ámbito de sus competencias, velar y garantizar por el “adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos”, lo que se traduce en el deber de adoptar “aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales”. La materialización de esa igualdad y libertad en la esfera religiosa se consigue a través de la práctica y garantía de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “laicidad positiva”, y que incumbe con la misma intensidad a todos los poderes públicos de orden estatal, autonómico, foral o local. Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución de 1978 encomienda, en forma de mandato u obligación, la cooperación con el conjunto de confesiones religiosas por parte de todos los poderes públicos.

Todo esto implica que los poderes públicos vascos tienen la obligación de adoptar medidas positivas, incluyendo las de carácter normativo como sería el caso de la regulación que nos ocupa, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en su territorio, lo que abarca desde luego la libertad religiosa. Medidas que deben adoptarse en plena armonía con un principio de no discriminación y con respeto a los principios operativos del ordenamiento jurídico, entre los que destaca el de seguridad jurídica. Todo ello justifica la necesidad de la adopción de una normativa específica sobre la apertura de centros o espacios de culto que pueda responder de modo efectivo a estas obligaciones que derivan de una lectura actualizada del Estatuto de Autonomía.

En este marco, la presente Ley prevé las medidas necesarias para que se establezcan por las administraciones competentes las reservas de suelo necesarias, y se fijen las condiciones técnicas y materiales imprescindibles para la apertura y utilización de espacios destinados al culto u otras finalidades de naturaleza religiosa. La ley tiene ante todo el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de religión, pero también de dotar a las administraciones públicas vascas, en particular las locales, de criterios de referencia para asegurar este derecho y garantizar las condiciones adecuadas de los espacios de culto, respetando así cualesquiera otros derechos de terceras personas. Una contribución fundamental de esta norma consiste, así, en la obligación de que los planes de ordenación urbanística municipal prevean reserva de suelos destinados a equipamientos comunitarios para usos religiosos. Al mismo tiempo, las licencias a las que se refiere la presente ley no implican en modo alguno la autorización de las actividades religiosas que derivan del ejercicio de un derecho fundamental, sino garantizar condiciones dignas y adecuadas a los locales en los que aquéllas se ejercen, salvaguardando los derechos de terceras personas. La implantación de una licencia específica de apertura de lugares de culto servirá así para precisar y concentrar el procedimiento administrativo aplicable, propiciando coherencia administrativa en las decisiones de los municipios y, por ende, seguridad jurídica en las comunidades religiosas afectadas. En definitiva, la ley pretende ofrecer una respuesta normativa coherente, viable y plenamente conforme con los principios de nuestro ordenamiento a una realidad social emergente e íntimamente ligada al ejercicio de un derecho fundamental, cumpliendo de esta manera el mandato estatuyente de facilitar la igualdad real y efectiva de toda la ciudadanía y de los

grupos en los que esta se integra en el ejercicio de sus derechos dentro de una sociedad simultáneamente democrática y plural.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollan su actividad en el seno de la sociedad vasca, mediante la regulación específica de la apertura y funcionamiento de centros de culto y otros espacios de carácter religioso, y sin que pueda producirse ninguna discriminación entre las diferentes confesiones y comunidades religiosas.

Con vistas a la consecución del anterior objetivo, la presente Ley prevé las medidas necesarias para que las Administraciones competentes del País Vasco establezcan en los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística las reservas de suelo necesarias, y fijen las condiciones técnicas y materiales exigibles para la apertura y utilización de espacios destinados al culto u otras finalidades de naturaleza religiosa.

Artículo 2. Principios y derechos

Los principios que inspiran la presente Ley son:

1. La garantía efectiva del ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa y de culto dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las limitaciones a estos derechos solo podrán estar justificadas por la seguridad, el orden público, la salud pública y el respeto a un medio ambiente adecuado.
2. La garantía de igualdad de trato entre las diversas comunidades y confesiones religiosas presentes en la sociedad vasca, tanto por lo que se refiere a la apertura de centros de culto, como a los controles sobre su funcionamiento que resulten procedentes de acuerdo con esta ley y el reglamento que la desarrolla.
3. La garantía y fijación de unas condiciones óptimas de seguridad y salubridad en la apertura y utilización de los espacios destinados al culto y otras finalidades religiosas.
4. El derecho de las diferentes religiones, confesiones y comunidades religiosas presentes en el territorio de la Comunidad Autónoma a disponer de lugares destinados al ejercicio de la libertad religiosa y de culto

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los centros de culto incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, así como a todos aquellos espacios y equipamientos públicos que se destinen temporal o esporádicamente a una actividad de naturaleza religiosa.
2. La presente Ley se aplicará también a los cementerios de las diferentes confesiones y comunidades religiosas, así como a las reservas de espacio de enterramiento asignadas a ellas que pueda haber en los cementerios municipales, todo ello de conformidad con la legislación vigente en materia de sanidad mortuoria y régimen local.
3. Las previsiones de la presente Ley no serán aplicables a los lugares de culto situados en centros de titularidad pública hospitalarios, asistenciales y educativos, tanatorios y centros penitenciarios, que se regirán por la correspondiente normativa específica en la respectiva materia.

Artículo 4. Definición de centro de culto

Se entiende por centro de culto el edificio, local o dependencia aneja, sea cual fuere su titularidad, pública o privada, destinado de forma permanente y exclusiva a la práctica del culto, la realización de reuniones de finalidad religiosa, y la formación o la asistencia de tal carácter, siempre y cuando haya sido reconocido expresamente como tal centro por la correspondiente iglesia, confesión o comunidad religiosa con personalidad jurídica de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de libertad religiosa.

Artículo 5. Marco normativo de aplicación común

El ejercicio de las actividades de culto y de naturaleza religiosa reguladas en la presente Ley se llevará a cabo respetando el marco normativo establecido por el artículo 16 de la Constitución, la Legislación orgánica sobre libertad religiosa, los Acuerdos suscritos por el Estado con las diferentes confesiones religiosas, los tratados internacionales ratificados por el Estado español en materia de derechos fundamentales, igualdad y libertad religiosa, así como las disposiciones de esta Ley y su desarrollo reglamentario.

Capítulo Primero

Libertad de culto en el marco de la ordenación urbanística

Artículo 6. Ordenación urbanística y obligaciones de los poderes públicos del País Vasco en relación con los lugares de culto

Las administraciones públicas del País Vasco adoptarán las medidas necesarias, dentro de los sistemas de planificación urbana, para garantizar el ejercicio de las actividades de naturaleza religiosa a las que se refiere la presente ley, facilitando los espacios necesarios para el establecimiento de equipamientos destinados al culto u otras actividades religiosas, sin que pueda producirse discriminación directa o indirecta, o restricción arbitraria en su ejercicio.

Artículo 7. Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana

1. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, los nuevos planes de ordenación urbana elaborados por los Ayuntamientos del País Vasco deberán contemplar, en función de la disponibilidad de suelo existente, una reserva de espacios suficiente para ser utilizados como lugares de culto y asistencia religiosa, de acuerdo a las necesidades y demandas que en esta materia que existan en cada municipio.
2. En el cumplimiento de esta obligación los Ayuntamientos no podrán actuar con criterios que puedan producir una discriminación directa o indirecta, o una restricción arbitraria, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de cultos, en especial a la hora de decidir o asignar espacios reservados a dicha actividad a las diferentes confesiones y comunidades religiosas.
3. En todo caso, los Ayuntamientos podrán ejercer sus facultades urbanísticas para determinar los emplazamientos más adecuados de los equipamientos religiosos y lugares de culto salvaguardando el interés general de la comunidad y promoviendo la convivencia y la cohesión social, a través de decisiones y medidas respetuosas con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de las diferentes comunidades religiosas y con la dignidad y los derechos de todas las personas.
4. En el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado a usos religiosos se aplicará la legislación urbanística estatal y autonómica vigente, así como la normativa foral respectiva y las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales que las desarrollen.

Artículo 8. Utilización temporal o esporádica de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos

1. Las confesiones y comunidades religiosas presentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco tienen derecho a recibir, por parte de las administraciones públicas, un trato igual, real y efectivo, tanto en lo que se refiere a las cesiones y autorizaciones de uso y equipamientos y espacios públicos, como en lo que respecta a aquellas que puedan conllevar, para la realización esporádica de las actividades a las que se refiere la presente ley, usos privativos del dominio público, ocupación temporal de vías públicas, o cesión temporal de bienes patrimoniales.
2. A los efectos del uso privativo del dominio público a que se refiere el apartado anterior, los planes de ordenación urbana municipal podrán destinar lugares, locales o edificios de uso pluriconfesional para la realización esporádica de las actividades a que se refiere esta ley, siempre y cuando la ocupación del bien de dominio público tenga lugar con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

Capítulo Segundo

Licencia de apertura de centros de culto (y otros espacios religiosos)

Artículo 9. Licencia municipal de apertura y uso de centros de culto (y otros espacios destinados a uso religioso)

1. La apertura y funcionamiento de un nuevo centro de culto de concurrencia pública requerirá, con carácter previo, la concesión de una licencia municipal que tendrá en todo caso carácter reglado. Dicha licencia no podrá ser denegada por la administración competente, una vez comprobado que se cumplen por la entidad religiosa solicitante todos los requisitos urbanísticos y técnicos exigibles para la apertura de un centro religioso. Se establecerá un periodo máximo de 6 meses para el trámite de la licencia, transcurrido el mismo el silencio administrativo se entenderá favorable al solicitante.
2. Será también necesario solicitar licencia de apertura y uso de centros de culto, siempre que se proyecte acometer en ellos reformas que vengán consideradas como de obra mayor y cuya realización exija, en consecuencia, obtener la correspondiente licencia. Ambas licencias podrán solicitarse de manera simultánea.
3. En el caso de que, de conformidad con la presente ley, los locales sometidos a licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, requieran a su vez licencia urbanística, la persona peticionaria o promotora, en nombre de la correspondiente iglesia, confesión o comunidad religiosa, debe solicitar ambas licencias en una sola instancia. La instancia debe acompañarse de un proyecto único que acredite el cumplimiento de la normativa urbanística que resulte de aplicación.
4. La solicitud de licencia de apertura y uso de centros de culto, podrá ser sustituida por la exigencia de una comunicación previa en el caso de locales que no sobrepasen el aforo que reglamentariamente se determinen, siempre que cumplan las demás condiciones de seguridad de las personas, salubridad, accesibilidad y de inmisiones y molestias a terceras personas.

Artículo 10. Condiciones materiales y técnicas sobre seguridad y salubridad de obligado cumplimiento para los centros de culto

1. Los centros de culto de acceso público deberán reunir las condiciones materiales y técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceras personas. En todo caso, estas condiciones deben ser adecuadas y proporcionadas a la finalidad para la que han sido establecidas, y en ningún caso podrán impedir ni dificultar de forma arbitraria o injustificada la actividad que se lleva a cabo en dichos centros.
2. El Gobierno Vasco establecerá por reglamento las condiciones técnicas y materiales mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforo, evacuación, así como las destinadas a evitar molestias a terceros, que deben cumplir los lugares de culto de acceso público, teniendo en cuenta su tamaño y ubicación, velando los entes locales por su cumplimiento.

La inobservancia de estos criterios y condiciones por una corporación municipal, o la pasividad de ésta a la hora de dar respuesta a las peticiones de las comunidades religiosas, implicará la mediación del Gobierno Vasco, que podrá realizarse en el marco de la Comisión asesora recogida en esta misma ley.

3. En ningún caso se impondrá a los centros regulados en la presente ley condiciones de seguridad e higiene más estrictas que las exigidas, con carácter general a los establecimientos abiertos al público.

Artículo 11. Protección contra la contaminación acústica

Los centros de culto habrán de cumplir, en todo caso, con las disposiciones normativas ambientales sobre contaminación acústica contenidas en la regulación estatal y autonómica, así como en las ordenanzas municipales aprobadas con esa finalidad.

Artículo 12. Medidas, sin carácter sancionador, contra el incumplimiento de las condiciones reglamentarias de apertura de centros de culto

1. El pleno de la corporación municipal del municipio correspondiente podrá exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas y materiales previstas en la presente Ley, cuando sea imprescindible para asegurar la seguridad y la salubridad públicas del centro de culto. En caso de no ser atendido este requerimiento, previa audiencia de la entidad religiosa afectada y con consulta a la Comisión específica para asuntos religiosos, se podrá proceder por la Corporación municipal al cierre y desalojo de los locales de concurrencia pública que no dispongan de licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, o bien de aquellos que, disponiendo de licencia, incumplan el contenido de ésta, o infrinjan las normas exigidas para garantizar la seguridad y la salubridad del local, hasta que se obtenga la preceptiva licencia municipal o se proceda a subsanar los defectos e irregularidades contrarios a los requisitos legales o reglamentarios exigidos.

Para la subsanación de esos defectos e irregularidades se otorgará un plazo adecuado y suficiente de conformidad con las previsiones reglamentarias y con las características y condiciones técnicas de las obras necesarias, transcurrido el cual, sin que se hayan resuelto las deficiencias y salvadas las irregularidades, se podrá proceder por la Corporación municipal al cierre del centro.

2. No obstante, y para garantizar el ejercicio de la libertad de cultos, la corporación municipal podrá acordar mediante resolución motivada, siempre y cuando quede garantizada la seguridad de las personas, la sustitución de la medida de cierre del establecimiento a la que se refiere el apartado 1 por el precinto de parte de las instalaciones.

3. Ninguna de las medidas que se lleguen a adoptar en cumplimiento de este precepto tendrá un carácter sancionador. Su finalidad deberá orientarse exclusivamente a la preservación de los derechos fundamentales, la salvaguarda de la seguridad de las personas, así como la preservación de un medio ambiente adecuado.

Capítulo Tercero

Licencias urbanísticas y otras autorizaciones

Artículo 13. Licencias urbanísticas

1. Los locales de culto y demás equipamientos religiosos estarán sometidos al régimen general aplicable a las licencias urbanísticas relativas a la apertura y funcionamiento de los centros de culto.

2. Las licencias urbanísticas deberán otorgarse por los ayuntamientos de acuerdo con la legislación vigente en materia de urbanismo, con el planeamiento urbanístico y con las ordenanzas municipales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación por motivos religiosos.

Las actuaciones que necesitan licencia urbanística, de acuerdo con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales, correspondientes serán las siguientes:

- a) Las obras de construcción y edificación de nuevos centros de culto, así como las de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones preexistentes.
- b) La primera utilización y ocupación de los edificios destinados a locales de culto.
- c) El cambio de uso de los edificios y de las instalaciones, siempre que el establecimiento del lugar de culto se realice en una edificación preexistente, destinada al ejercicio de otras actividades.
- d) Cualquier actuación que, de conformidad con la legislación urbanística o las ordenanzas municipales, requiera la licencia mencionada.

3. El procedimiento para otorgar o denegar las licencias urbanísticas debe ajustarse a lo establecido por la normativa de régimen local y respetar la distribución competencial vigente en materia urbanística entre las administraciones común, foral y municipal.

Artículo 14. Otras autorizaciones

Los centros de culto, en cuanto a otras actividades concretas que puedan llevarse a cabo en los mismos, deben disponer de las autorizaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación. En todo caso, quedarán exentas de la exigencia de autorización las conferencias y cualesquiera otras actividades culturales o recreativas.

Capítulo Cuarto

Disposiciones comunes sobre el procedimiento administrativo, de apertura y urbanístico

Artículo 15. Expediente administrativo único

1. La licencia urbanística que corresponda según los casos, así como la licencia municipal de apertura y funcionamiento de centros de culto, deberán tramitarse en un expediente único, sin perjuicio de que deba presentarse la documentación técnica que resulte exigible para cada licencia.
2. La entidad interesada solicitará las dos licencias a las que se refiere el apartado anterior en una sola instancia, a la que se acompañará la correspondiente documentación técnica, que asimismo puede ser objeto de unificación en un solo expediente.
3. En todos los casos en los que la tramitación de la licencia exija contar con certificaciones, informes u otros documentos previos que procedan u obren en poder de la misma entidad local, la oficina que tramita el expediente principal debe solicitarlos directamente, comunicándolo a la entidad interesada.
4. Las administraciones públicas del País Vasco, en lo que se refiere al establecimiento de centros de culto, no exigirán más licencias o autorizaciones que las establecidas taxativamente en la presente ley.

Capítulo Quinto

Participación de entidades religiosas en los procedimientos para la determinación de lugares religiosos y de culto

Artículo 16. Participación de las confesiones y comunidades religiosas en los procedimientos administrativos relativos a la utilización de espacios públicos destinados al culto u otras actividades religiosas

1. Las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas participarán en el procedimiento de determinación y asignación de los espacios reservados a lugares de culto y equipamientos religiosos, a través de los canales de información pública y colaboración ciudadana previstos en la legislación urbanística.
2. Como órgano de diálogo y colaboración institucional de la Comunidad Autónoma con las diferentes confesiones y comunidades religiosas se creará una Comisión de carácter consultivo, para el asesoramiento e informe en aquellas iniciativas y decisiones de los poderes públicos del País Vasco que puedan afectar de forma específica al ejercicio de las libertades religiosa y de culto. En esta Comisión estarán representados igualmente las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos, expertos y otras asociaciones de ciudadanos con interés cualificado en la aplicación de la presente ley.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Acuerdos con la Santa Sede y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

Lo establecido por la presente ley se entiende sin perjuicio de los acuerdos suscritos con la Santa Sede, y de las normas con rango de ley que aprueban los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas.

Disposición adicional segunda. Acreditación para la obtención de licencias

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 1.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para poder solicitar la licencia urbanística y la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto o la cesión o autorización para el uso esporádico a la que se refiere los artículos 9 y 13, habrán de acreditar su inscripción en el registro estatal de entidades religiosas o en cualquier otro instrumento registral de naturaleza análoga que se pueda crear en la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. Discriminación directa e indirecta en el ejercicio de la libertad de culto

Se produce discriminación directa cuando una iglesia, confesión o comunidad religiosa recibe, en algún aspecto relacionado con la apertura y funcionamiento de lugares o espacios de culto, un trato diferente del recibido por otra iglesia, confesión o comunidad en una situación análoga, siempre que la diferencia de trato no tenga una finalidad legítima que la justifique objetiva y razonablemente y los medios utilizados para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.

Se produce discriminación indirecta cuando un plan de ordenamiento urbanístico municipal, una licencia o una concesión, un criterio o una práctica aparentemente neutros ocasionan una desventaja particular a una iglesia, confesión o comunidad religiosa respecto a otras en el derecho a disponer de un lugar o espacio para el culto.

No existe discriminación indirecta si la actuación tiene una finalidad legítima que la justifica objetiva y razonablemente y los medios para alcanzar esta finalidad son adecuados y necesarios.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Adaptación a la Ley de los Planes de ordenación urbanística municipal

1. La exigencia establecida por el artículo 7 es aplicable a los planes de ordenación urbana municipales que, estando en tramitación o en proceso de revisión en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, no hayan sido objeto de resolución definitiva.
2. Aquellos municipios que carezcan de un plan de ordenación urbanística municipal adaptado a las determinaciones del artículo 7, deberán adaptarlo a ellas, en la primera de las modificaciones del planeamiento urbanístico que se apruebe tras la entrada en vigor de la presente Ley.
3. Los municipios deben adecuar, en todo caso, su planeamiento general al contenido del artículo 4 de la presente Ley en el plazo de 5 años desde la entrada en vigor. Una vez cumplido dicho plazo sin que se haya producido la reforma y adaptación del planeamiento urbanístico, las entidades religiosas, y los ciudadanos podrán exigir la adecuación en vía jurisdiccional.

Disposición transitoria segunda. Legislación aplicable a los centros incluidos en el Inventario de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco

1. Los centros de culto incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Vasco se rigen por lo establecido en la Ley 7/1990 del Patrimonio Cultural Vasco. La presente ley no es aplicable a estos centros.
2. La Ley 7/1990, del Patrimonio Cultural Vasco será igualmente de aplicación exclusiva a aquellos centros de culto que queden incluidos en el Inventario dentro del plazo al que se refiere la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria tercera. Centros no incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural vasco

Los centros de culto acceso público existentes en el momento de la aprobación de la presente ley, no incluidos en el inventario al que se refiere la disposición transitoria segunda, deberán cumplir los requisitos

básicos de seguridad, salubridad y condiciones ambientales que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de la presente Ley. La adaptación habrá de realizarse en el plazo de cinco años a partir de la aprobación del reglamento. A tales efectos, los titulares de los centros vienen obligados a comunicar a los ayuntamientos el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Disposición transitoria cuarta. Periodo de adaptación a las condiciones técnicas y materiales de los centros de culto

Los centros de culto que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no cumplan con los requisitos materiales y técnicos mínimos mencionados en el artículo 10 y que se establezcan en el reglamento dispondrán de un periodo máximo de 5 años para adaptarse a los mismos.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Aprobación del reglamento

El Gobierno Vasco, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, debe aprobar el Reglamento de desarrollo de la misma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.